

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de febrero de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil MULTISERVICIOS TORREJÓN, S.L, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios municipales denominados Colegio Público Abad y Harija y Colegio Público San José (edificio de la calle Málaga) de Torrejón de la Calzada y suministros del material y productos de limpieza, número de expediente 1549/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 15 y 18 de septiembre de 2023, respectivamente, en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 441.544 euros y su plazo de duración será de diez meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre ellos la recurrente.

Segundo.- Tras la celebración de sucesivos actos de apertura, calificación y valoración de la documentación de los distintos sobres de la licitación por parte de la Mesa de contratación, se clasifican las ofertas presentadas a cada lote y se propone la adjudicación de ambos lotes del contrato a OFICIIS, S.L.

El contrato, en sus dos lotes, se adjudica a dicha mercantil mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 11 de enero de 2024, que ahora se impugna.

Tercero.- El 22 de enero de 2024 se presentó recurso especial en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública, dirigido al Tribunal Central de Recursos Contractuales, que fue remitido a este Tribunal por ser el órgano competente para su resolución, solicitando la anulación de la adjudicación por falta de transparencia y la sanción al Ayuntamiento por incumplimiento de sus obligaciones de transparencia con la información.

El 29 de enero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para ambos lotes, por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación de los mismos, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo

21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de enero de 2024, practicada la notificación el día 12, e interpuesto el recurso, en el Registro de la Administración General del Estado el 22 del mismo mes, remitiéndose el mismo a este Tribunal al día siguiente. Por ello, el recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1. c) de la LCSP.

Tercero.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto.- Especial análisis merece la legitimación de la recurrente, pues solicita “la anulación de la adjudicación a la empresa ganadora por falta de transparencia en la licitación”.

No solicita la inadmisión del recurso el órgano de contratación, pero sí señala que, habiendo quedado clasificada en último lugar “de estimarse su recurso, continuaría no resultando adjudicataria”.

Procede señalar al respecto que la recurrente, pese a haber participado en la licitación, ha quedado clasificada en cuarto y tercer lugar, respectivamente para la adjudicación de los lotes 1 y 2. Su recurso, dirigiéndose “*contra la adjudicación del contrato a la empresa ganadora*”, no contiene alegación alguna que permita colocarle en posición de obtener el contrato.

Su escrito de impugnación centra la controversia en el incumplimiento por parte del órgano de contratación de obligaciones en materia de transparencia, dado que, a su juicio, no se ha publicado la composición de la Mesa de contratación, el acuerdo de inicio del expediente, la memoria justificativa, la fecha de apertura del sobre B, el listado de licitadores, el acta del órgano de asistencia o la adjudicación del contrato. Sin embargo, no solicita la nulidad del procedimiento, sino la de la adjudicación del contrato a la empresa que ha resultado “ganadora”.

A los solos efectos de determinar la legitimación de la recurrente y sin entrar en el análisis del momento procesal oportuno para impugnar determinadas omisiones, desea precisar este Tribunal que aun en el supuesto de haberse solicitado la nulidad de la licitación, de estimarse esta pretensión, no obtendría la recurrente el beneficio de una hipotética futura licitación, en caso de persistir las necesidades del órgano de contratación, pues el incumplimiento del deber de publicidad de los extremos señalados por la recurrente, que no incluyen la falta de publicación del anuncio de licitación en el Perfil del Contratante o en el DOUE, no determinaría la nulidad del contrato, conforme a lo establecido por el artículo 39.2 de la LCSP.

En consecuencia con lo anterior, procede la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente.

Al margen de lo anterior, y atendiendo a que desde la publicación de los pliegos y del listado del personal a subrogar, en septiembre de 2023, no se han publicado actos relacionados con esta licitación hasta la publicación de la adjudicación el 26 de enero de 2024, se hace necesario para este Tribunal recordar al órgano de contratación la necesidad de publicar en la Plataforma de Contratación del Sector Público toda la información que establece el artículo 63 de la LCSP, en aras de salvaguardar los principios de transparencia y publicidad; todo ello sin perjuicio de la posibilidad, alegada por el órgano de contratación, que tiene el recurrente de solicitar vista del expediente.

No corresponde a este Tribunal la imposición de sanción al órgano de contratación, solicitada por el recurrente, por infracciones en materia de transparencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil MULTISERVICIOS TORREJÓN, S.L, contra el acuerdo de la Junta Local del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada, por el que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza de los edificios municipales denominados Colegio Público Abad y Harija y Colegio Público San José (edificio de la calle Málaga) de Torrejón de la Calzada y Suministros del material y Productos de limpieza, número de expediente 1549/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.